



AV

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN INMUEBLE
RADICADO: 2021-00223-00

Al despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió la presente demanda, se consultó la base de datos SIRNA y se logró constatar que UNA de las direcciones de correo electrónico aportadas en el poder por el abogado SI corresponde a la registrada, así como también se observa vigente su tarjeta profesional. En vigilancia del Decreto 806 del 2020 se sirva ordenar lo conducente. Bucaramanga, 06 de Mayo del 2021.

CLARA INES MEJIA BARBOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **GLORIA AMPARO LIZARAZO VELÁSQUEZ**, quien por intermedio de su apoderada Dra. SARAY LIZCANO BLUN, demanda a **MARÍA CRISTINA BALAGUERA SANTOS y VIVIANA ANDREA BARROS LUGO**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

- El demandante deberá aclarar y adecuar los hechos PRIMERO y TERCERO toda vez que al analizarlos resultan ampliamente redundantes y repetitivos entre sí, pues exponen similares situaciones.
- El hecho numero 7 exhibe múltiples circunstancias de modo, tiempo y lugar que deberán ser individualizadas de forma sucinta y objetiva remitiendo los mismos a la Litis que se pretende dirimir.
- El hecho octavo deberá ser desagregado de acuerdo a cada circunstancia que se pretende demostrar, pues se acumulan diversas situaciones.
- Se insta a la parte demandante para que allegue nueva tabla de liquidación del crédito, donde se deje ver de manera discriminada fecha de causación de los cánones de arrendamiento, así como el valor insoluto de cada uno de ellos, debidamente actualizados a la fecha de presentación de la demanda.
- Deberá cumplirse con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, **manifestar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a la persona jurídica que representan, más no se determina como un canal abierto y dispuesto para notificar personalmente a las personas naturales invocadas como demandadas.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **GLORIA AMPARO LIZARAZO VELÁSQUEZ**, quien actúa por intermedio de su apoderada Dra SARAY LIZCANO BLUN, contra **MARÍA CRISTINA BALAGUERA SANTOS** y **VIVIANA ANDREA BARROS LUGO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: TÉNGASE como apoderada de la parte demandante a la Dra **SARAY LIZCANO BLUN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO